

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA

[J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Riohacha, mayol veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).*

**PROCESO CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO**

**DEMANDANTE** EDGAR TERJAN FORERO JULIO.  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2022- 00182-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE MODIFICACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor ALEXANDER ALFONSO COTES MEDINA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1,6- 84-3, y el Decreto 806 numeral 5°del 2020:

- 1- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 2- Una vez analizado los anexos aportados, no se avizora, por parte del despacho, el Registro Civil de Nacimiento que se menciona como el “verdadero”, el cual es objeto de análisis para la decisión que se promueve en el actual asunto. Por lo tanto, es necesario se aporte el mismo. Teniendo en cuenta el Art. 84-3º del Código General del Proceso.
- 3- Las pretensiones, la cual son objeto del proceso, no son expresadas con precisión y claridad (Art 82 – 4 Código General del Proceso.), en cuanto qué, no coincide sus apellidos en el mismo acápite de pretensión y eso modifica la naturaleza del asunto.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-6º, 84-3º del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor ALEXANDER ALFONSO COTES MEDINA, para actuar, sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



